

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE PREDIO RURAL**, instaurado por **DEXI YAMILE GONZALEZ RIVERO** contra **ZUZEYLA CAROLINA SUAREZ NAJAR Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR**, radicado con el N° **2018-00025**, con demanda de **RECONVENCION REIVINDICATORIA** presentada por la señora **ZUZEYLA CAROLINA SUAREZ NAJAR** en contra de **DEXY YAMILE GONZALEZ RIVERO**, para proveer lo pertinente al memorial allegado por el Dr. **EDUARDO FERREIRA ROJAS**, por virtud del cual presenta renuncia al poder otorgado por la demandante en reconvención **ZUZEYLA CAROLINA SUAREZ NAJAR** de fecha 17/03/2023.

Saravena (Arauca), Marzo 28 de 2023.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE
SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 28 de Marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161

OBJETO A DECIDIR

Al despacho el presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE PREDIO RURAL**, instaurado por **DEXI YAMILE GONZALEZ RIVERO** contra **ZUZEYLA CAROLINA SUAREZ NAJAR Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR**, radicado con el N° **2018-00025**, con demanda de **RECONVENCION REIVINDICATORIA** presentada por la señora **ZUZEYLA CAROLINA SUAREZ NAJAR** en contra de **DEXY YAMILE GONZALEZ RIVERO**, para proveer lo pertinente al memorial allegado por el Dr. **EDUARDO FERREIRA ROJAS**, por virtud del cual presenta renuncia al poder otorgado por la demandante en reconvención **ZUZEYLA CAROLINA SUAREZ NAJAR**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Observa el Despacho que, el memorial aportado por el togado **FERREIRA ROJAS** donde renuncia al poder conferido por la parte de la demandada en el proceso de Pertenencia y demandante en Reconvención Reivindicatoria **ZUZEYLA CAROLINA SUAREZ NAJAR**, se evidencia que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P., esto es, haberle comunicado de la renuncia a su prohiada, se tiene que, el profesional del derecho allegó pantallazo de WhatsApp al abonado celular No. 3208877357 el cual pertenece a la señora **SUAREZ NAJAR**, donde se evidencia que esta fue informada de la renuncia al poder conferido.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. **EDUARDO FERREIRA ROJAS** como apoderado de la señora **ZUZEYLA CAROLINA SUAREZ NAJAR** quien funge como demandada en el proceso de Pertenencia y demandante en Reconvención Reivindicatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 008**

Hoy 29 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MÍNIMA CUANTÍA** radicado N° 2018 - 00513 seguido por **MAX OLAYA RODRÍGUEZ**, contra el señor **SEGUNDO JEREMIAS SOLANO LEON "SJ FERRETERIA"**. Informando que el Dr. **WILMERNEDY GUTIERREZ CRUZ** presentó memorial a través del cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderado del señor **SEGUNDO JEREMIAS SOLANO LEON**. Sírvase proveer.

Saravena (Arauca), 24 de Marzo de 2023



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)

Saravena (Arauca), 28 de marzo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION N° 69

Al Despacho proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MÍNIMA CUANTÍA** radicado No. **2018 - 00513** seguido por **MAX OLAYA RODRÍGUEZ**, contra el señor **SEGUNDO JEREMIAS SOLANO LEON "SJ FERRETERIA"**.

Se tiene que fue allegado memorial por parte del Dr. **WILMERNEDY GUTIERREZ CRUZ**, por virtud del cual da a conocer al Despacho que el señor **SEGUNDO JEREMIAS SOLANO LEON**, le ha conferido poder para que la represente en el presente proceso.

Así las cosas, verificado que el memorial poder reúne los requisitos y se ajusta a derecho, procederá este Juzgado a reconocerle personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandada y se remitirá copia del expediente digital.

En consecuencia este Juzgado **DISPONE:**

Reconocer al Dr. **WILMERNEDY GUTIERREZ CRUZ** como apoderado del señor **SEGUNDO JEREMIAS SOLANO LEON**, en los términos y para los efectos del poder conferido. En consecuencia, remítase copia del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 008

Hoy 29 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MÍNIMA CUANTÍA** radicado N° 2019 – 00298 seguido por **JULIO ENRIQUE DIAZ**, contra el señor **SEGUNDO JEREMIAS SOLANO LEON “SJ FERRETERIA”**. Informando que el Dr. **WILMERNEDY GUTIERREZ CRUZ** presentó memorial a través del cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderado del señor **SEGUNDO JEREMIAS SOLANO LEON**. Sírvase proveer.

Saravena (Arauca), 24 de Marzo de 2023



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU**NICIPAL DE SARA****VENA (A)**

Saravena (Arauca), 28 de marzo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION N° 70

Al Despacho proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MÍNIMA CUANTÍA** radicado No. **2019 – 00298** seguido por **JULIO ENRIQUE DIAZ**, contra el señor **SEGUNDO JEREMIAS SOLANO LEON**.

Se tiene que fue allegado memorial por parte del Dr. **WILMERNEDY GUTIERREZ CRUZ**, por virtud del cual da a conocer al Despacho que el señor **SEGUNDO JEREMIAS SOLANO LEON**, le ha conferido poder para que la represente en el presente proceso.

Así las cosas, verificado que el memorial poder reúne los requisitos y se ajusta a derecho, procederá este Juzgado a reconocerle personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandada y se remitirá copia del expediente digital.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE**:

Reconocer al Dr. **WILMERNEDY GUTIERREZ CRUZ** como apoderado del señor **SEGUNDO JEREMIAS SOLANO LEON**, en los términos y para los efectos del poder conferido. En consecuencia, remítase copia del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARA**VENA – ARAUCA**
ESTADO CIVIL No. 008

Hoy 29 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **JESUS MANUEL GONZALEZ TARAZONA** contra **LUZ MARINA ORTIZ**, radicado con el No **2020 - 00098**, informando que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandado. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), 28 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No 157

RADICADO No 81 736 40 89001 2020 00098 00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: JESUS MANUEL GONZALEZ TARAZONA

DEMANDADO: LUZ MARINA ORTIZ

Previo a resolver lo que en derecho corresponda se deja constancia que el suscrito juez, asumió la titularidad del despacho a partir del 01 de febrero de 2023.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandado contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda de reconvención interpuesta por la parte demandada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En fecha marzo 11 de 2020, se radico proceso de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, de Jesús Manuel González Tarazona contra Luz Marina Ortiz.

En fecha 16 de julio de 2020, se admitió la demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, de Jesús Manuel González Tarazona contra Luz Marina Ortiz.

Una vez notificada la parte demandada, por intermedio de apoderado, contesto la demanda, propuso excepciones de mérito y radico demanda de reconvención, en fecha 11 de agosto de 2020.

Mediante providencia de fecha 07 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda de reconvención propuesta por la parte demandada.

En fecha 15 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandada, Dr. Eduardo Ferreira Rojas, informa: “...procedo a subsanar los defectos enrostrados, reformar la demanda, presentándola integralmente en los siguientes términos...”

Mediante providencia de fecha 11 noviembre de 2021, se resolvió rechazar la demanda de reconvención (reivindicatoria), por cuanto se consideró: **En primer lugar**, que no se subsano la demanda en debida forma, ya que no se indico la cuantía conforme lo previsto en el artículo 26 numeral 3 del C.G.P., es decir no se indico que la misma correspondía al valor catastral del inmueble objeto de litis, que para el año 2020 correspondía a la suma de \$20.628.000.00. **En segundo lugar por cuanto**, los documentos presentados “...fueron allegados igualmente escaneados de copia simple y no de su original, no subsanando el yerro señalado por este despacho en el auto que inadmitió la demanda...”. **En tercer lugar, por cuanto**, la reforma de la demanda “...resulta inadmisibile teniendo en cuenta lo normado en el Art. 392 inciso 4 del C.G.P...”.

En fecha 18 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandada, radico recurso de reposición contra la providencia que resolvió rechazar la demanda de reconvención, al considerar que la decisión debe reponerse por cuanto se subsano conforme lo ordenado por el despacho, ya que aduce el apoderado que “...para determinar la cuantía se toma la sumatorio de todas las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, art. 26 numerales 1º y 6º C.G.P. llegando a la determinación que la cuantía de la demanda era \$38.378.000...” y que “.....En conclusión para los efectos de Cuantía, competencia y proceso; el asunto que nos ocupa es de menor cuantía, art. 25 incisos 1 y 6º, art. 26 numerales 1º y 3º...”, además afirma el apoderado que allego los documentos requeridos y que “...cada documento adosado en mensaje de datos fue saneado directamente...”, adicionalmente afirma que conforme lo previsto en el artículo 243 del C.G.P., los documentos presentados en original o en copia se presumen auténticos. Con relación a la reforma de la demanda de reconvención afirma que: “...por lo tanto, Señor Juez, en este caso concreto, con vista en la demanda integral de reconvención, sin hesitación alguna y con ojo de buen cotero, solo se subsanaron los defectos de la demanda señalados en auto de octubre 7/2021; luego, el rechazo decretado en el auto de noviembre 11/2021 recurrido en reposición, es improcedente y, debió haberse admitido la demanda...”

La parte demandante recorrió el traslado del recurso de reposición oponiéndose a la prosperidad del mismo, por consideración que la providencia se ajusta a derecho.

CONSIDERACIONES

Conforme lo ordenado por el despacho a la parte demandada en auto de fecha 07 de octubre de 2021, se debían subsanar las siguientes falencias:

1. *“...en lo que respecta a la cuantía, la misma deberá ser aclarada, conforme a lo establecido en el numeral 3 del Art. 26 del C.G.P., para esta clase de procesos: ...La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación **y los demás que versen sobre el dominio** _ o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”*

Es claro, que para cumplir con lo ordenado por el despacho el demandado (demandante en reconvención) debía, establecer la cuantía atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 26 del C.G.P., es decir que la misma se determina por el avalúo catastral del inmueble objeto de litis.

Al revisar la subsanación de la demanda, se tiene que el demandado, respecto de esta causal de inadmisión expuso que: *“...para determinar la cuantía se toma la sumatorio de todas las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, art. 26 numerales 1º y 6º C.G.P. llegando a la determinación que la cuantía de la demanda era \$38.378.000...”* y que *“.....En conclusión para los efectos de Cuantía, competencia y proceso; el asunto que nos ocupa es de menor cuantía, art. 25 incisos 1 y 6º, art. 26 numerales 1º y 3º...”*. **Finalmente afirma que:** *“...En conclusión para los efectos de Cuantía, competencia y proceso; el asunto que nos ocupa es de menor cuantía, art. 25 incisos 1 y 6º, art. 26 numerales 1º y 3º; el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Saravena, art. 28 numeral 1º; el domicilio del demandado en reconvención es Saravena; entonces, el conocimiento de la demanda de Reconvención corresponde a Usted JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA, art. 28 numerales 1º y 7º *ibidem*; conforme a lo dispuesto en el art. 20 num. 1º y; art. 29 inciso 2º del C. G. del P. y, el procedimiento a aplicares el proceso verbal previsto en el Libro 3º, Sección 1ª, Título I, Capítulo I y, arts 368 a 373 del C. G. del P...”*

De lo anterior, es fácil colegir que el demandado (demandante en reconvención) no cumplió con lo ordenado por el despacho que era establecer la cuantía conforme lo ordena el numeral 3 del Art. 26 del C.G.P., ya que en la subsanación presentada, aun cuando se afirma que se subsana la demanda, no lo hace, por cuanto su argumentación se centra en insistir que *“...para determinar la*

cuantía se toma la sumatorio de todas las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, art. 26 numerales 1º y 6º C.G.P. llegando a la determinación que la cuantía de la demanda era \$38.378.000...” y que “.....En conclusión para los efectos de Cuantía, competencia y proceso; el asunto que nos ocupa es de menor cuantía, art. 25 incisos 1 y 6º, art. 26 numerales 1º y 3º...”

Ahora bien, al margen del incumplimiento de la orden de subsanación, ante la insistencia del apoderado de la parte demandada (demandante en reconvención), respecto de la forma en que se debe determinar la cuantía en cuanto a la demanda de reconvención (reivindicatoria) se deben hacer algunas precisiones.

Conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales. Así lo contempla en forma general el ordenamiento legal colombiano, que si en los códigos que se adoptaron en virtud de la misma ley se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”. (Sentencia C-576/04).

Para el caso bajo estudio por regla general para la determinación de la cuantía se debe atender lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., (sumatoria de todas las pretensiones) pero, esta misma disposición prevé casos especiales en que la cuantía se debe determinar atendiendo otros criterios, como ocurre en los supuestos previstos en los numerales 2 al 7.

El numeral 3 ejusdem, prevé que para procesos de pertenencia y los demás que versen sobre dominio y posesión de bienes, la cuantía del proceso se determina por el avalúo catastral. Es decir que para el proceso reivindicatorio que plantea la parte demandada (demandante en reconvención), se debe aplicar en lo referente a la determinación de la cuantía, la norma especial, que corresponde al numeral 3 (avalúo catastral del inmueble)

Pensar diferente, seria conferir al demandante o demandado, la posibilidad de elegir en estos procesos (numerales 2 a 7), el juez competente, las instancias en que deba tramitarse el proceso y del procedimiento a seguir, en contravía de lo ordenado por el legislador.

De aceptar la posición del demandado (demandante en reconvención) bastaría, como pretende el recurrente, pedir perjuicios, frutos o mejoras, que sumados junto con el valor del inmueble (avalúo catastral) superen los 40

S.M.M.L.V., y así, cambiar en un proceso, a su beneficio, las instancias en que debe tramitarse, los recursos que proceden, los actos procesales que se pueden realizar y hasta el juez que debe conocer del proceso.

La norma es clara, para los procesos previstos en los numerales 2 al 7 del artículo 26 del C.G.P., se deben tener en consideración las reglas allí previstas para determinar la cuantía, y donde la norma no distingue no le corresponde distinguir al interprete.

Respecto de la segunda inconformidad con la providencia recurrida en cuanto a que el despacho ordeno “...aportar todos los anexos de la demanda digitalizados de su original, no de una copia simple, a fin de que los mismos sean valorados como pruebas...”, conforme lo previsto en el artículo 245 del C.G.P.

Asiste razón al apoderado de la parte demandada en que conforme lo previsto en el artículo 244 del C.G.P., se presumen auténticos los documentos aportados en original o en copia, a menos que la ley ordene allegar el original del mismo, o que la otra parte los tache de falsos o los desconozca.

Sin embargo, como no se subsano la demanda en debida forma conforme el requerimiento de la cuantía, los documentos allegados como prueba de la demanda de reconvencción no serán tenidos en cuenta, ya que al haberse rechazado la demanda, sus pruebas y anexos igual deben rechazarse.

Con relación a la tercera inconformidad del recurrente, “...Ahora, también estoy inconforme con el hecho que se rechace la demanda integrada de reconvencción, por el hecho que se habla de subsanación y reforma...”

Si se lee con detenimiento la providencia que rechaza la demanda de reconvencción (11/11/2021), es claro que la causa del rechazo se fundó en el incumplimiento a la orden de subsanación, en cuanto a determinar la cuantía conforme lo previsto en el artículo 26 numeral 3 del C.G.P., al margen de que el despacho en esa misma providencia informara al recurrente que conforme lo previsto en el inciso 4 del artículo 392 del C.G.P., era inadmisibile en esta clase de procesos (verbal sumario), la reforma de la demanda.

Conforme los argumentos expuestos en precedencia, sin mas consideraciones, el despacho,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención propuesta, por encontrarse ajustado a derecho.

Notifíquese Y Cúmplase,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 008**

Hoy 29 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **JESUS MANUEL GONZALEZ TARAZONA** contra **LUZ MARINA ORTIZ**, radicado con el No **2020 - 00098**, informando que se encuentra pendiente efectuar un requerimiento a la parte demandante. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), 28 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No 159

RADICADO No 81 736 40 89001 2020 00098 00
PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JESUS MANUEL GONZALEZ TARAZONA
DEMANDADO: LUZ MARINA ORTIZ

Previo a continuar con el tramite procesal que en derecho corresponda, se requiere a la parte demandante para que aclare la dirección donde se ubica el inmueble objeto de usucapión en aras de evitar futuras nulidades, lo anterior por cuanto:

En la demanda se informa que el inmueble objeto de pertenencia se ubica en la **Calle 28** No 5-55 del barrio San Luis de Saravena Arauca.

En el contrato de compraventa allegado como prueba **Calle 28** No 5-55B de Saravena Arauca.

En el “certificado especial de pertenencia, pleno dominio certificado No 2020-3930” se informa en el numeral primero “...predio urbano ubicado en la **Carrera 28** No 9-55...” y en el numeral segundo “...predio ubicado en la **Calle 28** No 9-55...”

En la valla aportada se informa como dirección del inmueble “...**Carrera 28** No 9-55...”

Conforme lo anterior, deberá la parte demandante, indicar la dirección correcta del inmueble que pretende en pertenencia, y en caso de que la misma no corresponda con la que aparece en la valla que se fijó en el inmueble y de la cual aporte fotografías al despacho, deberá fijar una nueva valla donde se informe de manera correcta la dirección del inmueble objeto de usucapión.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo aquí dispuesto en un término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 008

Hoy 29 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, la demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO** instaurada por la **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DEL SARARE LIMITADA "COOVOLSA LTDA."** contra **JOSÉ GREGORIO SALAZAR LÓPEZ**, radicado con el No **2022 - 00059**. Informando que fue subsanada la demanda en fecha 16/03/2022. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 28 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 155

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se debe dejar constancia de que el suscrito asumió la titularidad del despacho desde el pasado 01 de febrero de 2023.

Mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2022, el despacho inadmitió la demanda por cuanto considero no se reunían algunos requisitos formales de la demanda, como la cuantía y el lugar donde se encontraba el original del titulo valor objeto de ejecución.

Realizando un control de legalidad sobre la demanda y las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que la demanda debió haber sido inadmitida, además de los requerimientos realizados por el anterior titular del despacho, por lo siguiente:

1. Aclarar la inconsistencia que se presenta en la carta de instrucciones que suscribió el demandado JOSE GREGORIO SALAZAR LOPEZ. Lo anterior por cuanto la fecha de suscripción del documento data del 11 de febrero de 2022 y la obligación que se pretende ejecutar donde se diligenciaron espacios en blanco del pagare suscrito, aparece con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2021. Hecho que contraviene la lógica que indica que primero suscribe la carta de instrucciones y luego se diligencian los espacios en blanco del titulo valor.
2. En la clausula segunda del pagare aportado como base de ejecución se indica que la obligación se cancelara en una cuota pagadera en fecha 10 de mayo de 2021, pero en el encabezado del titulo valor se indica que la fecha de vencimiento de la primera cuota es el día 10 de mayo de 2019. Lo anterior debe ser aclarado por la parte demandante, indicando cual es la fecha de vencimiento del titulo valor aportado.
3. En el titulo valor base de ejecución, aparece como acreedor LA COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DEL SARARE "COOVOLSA" y

como obligado “COOVOLSA Y JOSE GREGORIO SALAZAR”, pero en los hechos de la demanda se relaciona únicamente como obligado al señor JOSE GREGORIO SALAZAR, lo cual debe ser aclarado y adicionado en los hechos de la demanda, indicando si COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DEL SARARE “COOVOLSA”, es acreedor, y a la vez deudor de la obligación que se ejecuta.

4. El poder allegado **debe cumplir con los requisitos del artículo 74 del C.G.P.**, “...el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...” **o, cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020** concordante con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

Conforme lo anterior se debe allegar poder que cumpla con los requisitos de ley, por cuanto el poder allegado ni esta autenticado (art. 74 C.G.P.), ni se aportó la constancia de que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónica inscrita en el registro mercantil (art. 5 Ley 2213/2022).

5. La parte demandante deberá subsanar la demanda conforme los requerimientos precedentes y presentar la demanda integrada en un solo escrito.

Se concede un término de 5 días a la parte demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ¹
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 008**

Hoy 29 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

¹ Nota: La providencia se suscribe con firma escaneada por cuanto la firma electrónica aún no se encuentra habilitada.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurado por el **BANCO GANADERO** en contra de **LUIS ANTONIO HERNANDEZ BENAVIDEZ** radicado con el No. **2023 - 00115**, para proveer sobre petición apoderada de **ADRIAN PITA REINA**. Sírvase proveer.

Saravena, Arauca, 24 de marzo de 2023



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), 28 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No 160

RADICADO No 81 736 40 89001 **2023 00115 00**
SOLIITUD: CANCELACION MEDIDAS CAUTELARES - ART. 597-10
SOLICITANTE: ADRIAN PITA REINA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No: DESCONOCIDO
DEMANDANTE: BANCO GANADERO
DEMANDADO: LUIS ANTONIO HERNANDEZ BVENAVIDEZ

Previo a resolver sobre la petición realizada por la Dra. María Cristina Porras Higuera en representación del señor **ADRIAN PITA REINA**, donde solicita el levantamiento de medidas cautelares, se le requiere para que:

1. Se aclare el radicado del proceso que cursa o curso en este despacho. Lo anterior por cuanto el radicado No 81 736 40 89001 2017 00178 00, corresponde al proceso de pertenencia que curso en el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Saravena Arauca, conforme documento anexo (continuación audiencia del artículo 392 C.G.P.) donde se declaro propietario al señor **ADRIAN PITA REINA**.
2. Allegue poder debidamente otorgado, que acredite la calidad en la que actúa, y que cumpla con los requisitos del artículo 5 del Decreto 2213 de 2022, o del artículo 74 y s.s., del C.G.P.
3. Indique de manera clara la legitimación para actuar de la parte que representa por cuanto no aparece como parte demandante, ni demandada en el proceso.
4. Indique de manera clara lo pretendido y el sustento legal de su petición.
5. De la revisión de la documentación aportada con la solicitud se evidencia una nota devolutiva de fecha 21 de junio de 2022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, que dice: “....TENGASE EN CUENTA QUE CON ANTELACION A LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA, FIGURA INSCRITO EMBARGO, ORDENADO MEDIANTE OFICIO 088 DEL 01-03-1996 DEL JUZGADO 01 PROMISCOU TERRITORIAL DE SARAVERENA. **MEDIDA SOBRE LA CUAL EL DESAPCHO NO SE PRONUNCIO EN LA SENTENCIA, FAVOR ACLARAR.** (negrillas y subrayas del despacho)

Al revisar la sentencia 320 de fecha 07 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Saravena Arauca, dentro del proceso de pertenencia No 2017-178, en la parte resolutive se ordeno en su numeral Tercero: "...TERCERO: ordenar la cancelación de LA GARANTIA HIPOTECARIA, registrada en la anotación No 2 del folio de matrícula..." (negrillas y subrayas del despacho)

De lo anterior, se evidencia que el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Saravena Arauca, si ordeno la cancelación del gravamen hipotecario en la sentencia que profirió, razón por la que se debe solicitar la actualización del oficio de cancelación del gravamen hipotecario ante el juzgado que lo ordeno, para que así la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, proceda previa cancelación del embargo, al registro de la sentencia que declaro propietario por pertenencia al señor ADRIAN PITA REINA. Tramite que deberá realizarse, previo a cualquier petición al despacho.

6. Para que se cumpla lo ordenado por el despacho se concede a la parte solicitante un término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 008**

Hoy 29 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -